

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RADICADO 2023-00023

ceo2@ariastellez.com <ceo2@ariastellez.com>

Vie 22/09/2023 14:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (7 MB)

COTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA PETICIÓN DE HERENCIA 2023 00023.pdf; MENSAJE WHATSAPP ENRIQUE BUITRAGO.pdf; MENSAJE WHATSAPP WILSON BUITRAGO.pdf; AUDIO WILSON BUITRAGO.opus; R.C. DEFUNCION IRENE LOPEZ DE QUINTERO.pdf; R.C. DEFUNCION JESUS ANTONIO.pdf; PODER.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; CEDULA RODRIGO TELLEZ VALENCIA.pdf;

Doctora: **LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ**
JUEZA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO.

De manera atenta envío contestación de la Reforma de demanda de Petición de Herencia, bajo radicado número 6300131100012023-00023-00, instaurada por los señores ENRIQUE, ROSA AMELIA, LUIS ÁNGEL Y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE, en contra de los señores LUZ MERY, AMANDA DE JESÚS Y MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ Y DIOSELINO RUSSI LÓPEZ.

Anexos:

1. Escrito de contestación de la demanda.
2. Poder conferido para actuar en el respectivo proceso.
3. Copia mensaje enviado al señor Enrique Buitrago Aguirre.
4. Copia mensaje enviado al señor Wilson Buitrago.
5. Copia audio enviado por el señor Wilson Buitrago.
6. Registro Civil de defunción del señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d.
7. Registro Civil de defunción de la señora IRENE LÓPEZ DE QUINTERO q.e.p.d.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



RODRIGO TELLEZ VALENCIA
CEO
MÓVIL: +57 321 719 3441
ceo2@ariastellez.com
Cra. 15 # 4 N° - 13 Local 01
ARMENIA, QUINDÍO | COLOMBIA

DOCTORA: LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 6300131100012023-00023-00

DEMANDANTES: ENRIQUE, ROSA AMELIA, LUIS ÁNGEL Y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE, presuntos herederos por transmisión de JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), quien a su vez fungía como heredero testamentario de IRENE LOPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

DEMANDADOS: LUZ MERY, AMANDA DE JESÚS Y MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ Y DIOSELINO RUSSI LÓPEZ.

De acuerdo a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se suspendieron los términos a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, y dentro del término establecido para dar contestación a la reforma de la demanda, procedo a dar contestación de la siguiente manera:

El suscrito, **RODRIGO TELLEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional 312.363 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Armenia Quindío, en la carrera 15 número 4norte 13 barrio Nueva Cecilia, abonado celular 3217193441 y correo electrónico ceo2@ariastellez.com, obrando en calidad de apoderado de; **BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.660.366, expedida en Filandia Quindío, con domicilio en la calle 7ª número 5-32, Filandia Quindío, **LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.571.725, expedida en Calarcá Quindío, con domicilio en la calle 5ª norte número 20-00 bloque 3 apartamento 102, Ciudadela de Torrento, etapa 1, Armenia Quindío, **AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.446.135, expedida en Armenia Quindío, con domicilio en la calle 7ª número 5-32, Filandia Quindío, **ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.658.269, expedida en Filandia Quindío, con domicilio en la carrera 19 número 36N-36 apartamento 13-02, edificio Torre Alameda, Armenia Quindío, **MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.658.349, expedida en Filandia Quindío, con domicilio en la calle 5ª norte número 20-00 bloque 3 apartamento 102, Ciudadela de Torrento, etapa 1, Armenia Quindío, y **DIOSELINO RUSSI LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.988, expedida en Filandia Quindío, con domicilio en la calle 7ª número 5-32, Filandia Quindío. Según poder otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado por la ley procedo a dar contestación a la reforma de

la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada ante su señoría, en contra de mis poderdantes, por los señores; **ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.542.773, con domicilio y residencia en Filandia Quindío email enriquebuitragoaguirre@gmail.com , **ROSA AMELIA BUITRAGO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.658.759, con domicilio y residencia en Filandia Quindío, email: enriquebuitragoaguirre@gmail.com , **LUIS ANGEL BUITRAGO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.286.821 con domicilio y residencia en Filandia Quindío email: enriquebuitragoaguirre@gmail.com , **Y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.417, con domicilio y residencia en Filandia Quindío. email: nriquebuitragoaguirre@gmail.com , en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: No me consta.

JUSTIFICACIÓN: La narración del hecho es confuso, pues se manifiesta que, “**Después del fallecimiento de la señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (QEDP), algunos de los herederos testamentarios se reúnen con los hermanos del heredero testamentario fallecido, esto es, JESÚS ANTONIO (QEDP.) quienes les manifestaron que tranquilos que se esperen que a ellos le van a dar un dinero pero que deben esperar, puesto que conocen que son hermanos del fallecido JESUS ANTONIO.**” Cabe resaltar su señoría que, en el escrito, no se identifica cuáles herederos testamentarios se reunieron con los hermanos del heredero fallecido, tampoco se identifica cuáles hermanos del heredero fallecido asistieron a dicha reunión, como tampoco se habla de una cifra exacta de dinero.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto en cuanto a lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN: En cuanto a la avanzada edad de los demandantes, no se tiene pleno conocimiento su señoría. Se le pone de presente al despacho, que por parte del suscrito abogado **RODRIGO TELLEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.386.126 y con tarjeta profesional número 312363 expida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con el poder debidamente otorgado, por los aquí demandados, para realizar el respectivo proceso de sucesión, de la señora Irene López de Quintero (q.e.p.d.), realicé comunicación vía telefónica con el señor **ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE**, para el año 2022,

sin fecha exacta, donde se le expuso la situación presentada y se le solicito una reunión con él y sus hermanos en mi oficina ubicada en ese entonces en la carrera 14 número 9 norte 00, Centro Comercial Mocawa, local 101. Reunión que efectivamente se dio, donde asistieron el señor **ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, LUIS ANGEL BUITRAGO AGUIRRE, EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE** y el señor **WILSON BUITRAGO**, hijo del señor Luis Ángel Buitrago Aguirre, quien manifestó que se permitiera el ingreso de su hijo Wilson, con el fin de que hiciera parte de la reunión para mayor claridad, pues manifestaba, el señor EMILIANO, que no escuchaba muy bien. Dentro del proceso de la reunión se les manifiesta a los señores Buitrago Aguirre, que, dentro del marco jurídico, la norma no establecía, la posibilidad de que se hicieran parte en el proceso de sucesión de la señora Irene López de Quintero (q.e.p.d.), dado que, no se reunían los requisitos facticos y jurídicos para heredar lo que se le había otorgado por testamento a su hermano fallecido, pero que en virtud de un debido proceso los exhortaba para que, se reunieran con otro profesional del derecho, con el fin de que obtuvieran otro concepto. De igual manera en aras de la buena fe, se realizó la entrega a los señores Buitrago Aguirre, de una copia del testamento otorgado por la señora Irene López de Quintero (q.e.p.d.), con número de escritura 2620 del 01 de octubre del año 2014, con el fin de que tuvieran el soporte para realizar la consulta a otro profesional del derecho.

De otro lado se le pone de presente al despacho la comunicación sostenida con el señor ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, vía WhatsApp, al número 3113235765, el día 21 de mayo del año 2022, a las 11:16 am, y con respuesta a las 11:29 am, del mismo día, de igual manera se le envía la misma información al señor WILSON BUITRAGO, hijo de don Emiliano Buitrago al número 3128648139, vía WhatsApp, con respuesta en audio, donde se le informa lo siguiente:

“Buen día don Enrique, espero se encuentre muy bien.

Me informa doña Sandra Arias, que se había encontrado con usted don Dioselino y que se le había manifestado que de parte mía yo no lo había vuelto a llamar. Le reitero lo que hablamos en el terminal y que es lo mismo que le dije a don Wilson el hijo de don Emiliano, quien fue el que ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de la sucesión de doña Irene López de Quintero. Se le informo tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que para ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

Don Enrique quedo atento. Cualquier inquietud me puede llamar cuando quiera.

Que tenga un excelente día

ENRIQUE BUITRAGO: muchas gracias igualmente”

Los soportes serán anexados a la contestación de la demanda.

Con lo anterior, se quiere poner en conocimiento del despacho que se realizó un acercamiento con los señores Buitrago Aguirre, con el fin de realizar dicho proceso con transparencia y conocimiento de ellos. De igual manera por parte del suscrito se indicó a los señores Buitrago Aguirre, Wilson y Enrique, que la familia de doña Irene López de Quintero (q.e.p.d.), deseaba reunirse con ellos para hacerles un reconocimiento económico, pero los señores Buitrago Aguirre no se comunicaron con la señora Sandra Arias, ni con el suscrito para concretar la reunión. De igual manera se desconoce la fecha en que “un sobrino les aviso que ya se había tramitado la sucesión”, pero efectivamente dicho proceso se realizó dando cumplimiento a los requisitos formales para su presentación, así mismo se respetó cada uno de los actos procesales hasta llegar a su culminación en legal forma, en ningún momento se ha ocultado dicho trámite, máxime que una de las obligaciones para continuar con el proceso, se hace necesario, la publicación del Edicto emplazatorio de que trata el numeral segundo (02), del artículo tercero (3), del Decreto 902 de mayo de 1988, mismo al que se dio cabal cumplimiento.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto en cuanto a lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN: Es cierto que los señores LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ, AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, DIOSELINO RUSSI LÓPEZ, BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ y MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ por medio de apoderado judicial presentaron solicitud de adjudicación de sucesión testada en la Notaria Única de Filandia Quindío.

En cuanto a que, no se incluyeron ni se mencionó que el heredero testamentario (Jesús Antonio Buitrago Aguirre) (q.e.p.d.), tenía hermanos que lo sucedían en representación. Se pone de presente el siguiente cuadro para una mejor ilustración de las razones por las cuales no se incluyeron los hermanos del señor (Jesús Antonio Buitrago Aguirre) (q.e.p.d.), dentro del proceso de sucesión de la causante Irene López de Quintero (q.e.p.d.):

MARCO NORMATIVO	REPRESENTACIÓN
ARTICULO 1041: SUCESION ABINTESTATO. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría	Cinco presupuestos 1). Tiempo de muerte del peticionario. Premuerto: El heredero que se presenta. 2) Tipo de peticionario: Solo herederos. 3) Antecesor: Padre, Madre, Tío, ascendiente al infinito. 4) Relación con la actual causante: Pariente, hijo, sobrino, descendiente. 5) Tipo de sucesión: Solo intestada.

su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder	
Art. 1019 C.C. ARTICULO 1019.CAPACIDAD SUCESORAL: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) <u>que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo</u> Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142. Subrayado y negrilla fuera de texto.
ARTICULO 1042. SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.	“El derecho de representación hereditaria” “El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste. A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al <i>de cujus</i>. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al <i>de cujus</i>, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante. La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-,

		participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen <i>representando</i> a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma <i>estirpe</i>, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” Corte constitucional s-c 1111de 2001
ARTICULO 1206. DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER: Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.	1206. DEL DE	CAPITULO XVI EL ACRECIMIENTO (ARTS. 1206 AL 1214 DEL C.C.) “Es otra forma de adquirir herencia y se produce cuando habiéndose nombrado varios herederos conjuntos, falte uno de ellos, se aumentará la herencia para todos, si se cumplen con los requisitos de ley. Es aquel derecho en virtud del cual existiendo dos o más asignatarios llamados a un mismo objeto sin detrimento de cuota, la parte del asignatario que falta se junta, se agrega, aumenta la de los otros igualmente” Nuestra legislación civil la define el artículo 1206 del C.C. como: —Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ella. Sus circunstancias legales imponen unos REQUISITOS o exigencias para su nacimiento: a. Se aplica en las sucesiones testamentarias. b. Una sola o misma asignación. c. Designación de pluralidad de asignatarios (2 o más). d. Asignación de un llamamiento conjunto. e. Cuotas hereditarias no determinadas en el testamento. f. Falta algún asignatario conjunto. g. No haya el testador designado heredero sustituto. h. No lo haya prohibido el testador No puede haber conflicto o concurrencia entre el derecho acrecimiento con el derecho de representación, porque el primero ocurre en la sucesión testada y el segundo en la intestada, y rige para los legitimarios. En cuanto a la mitad legitimaria prima el derecho de representación respecto del acrecimiento. El efecto inmediato del acrecimiento es que se junta o agrega la cuota del que falte a las de los otros. “Compendio de Derecho Sucesoral” MARIO ECHEVERRY ESQUIVEL – MARIO ECHAVARRIA ACUÑA páginas 322, 323 y 324

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado <u>QUE SE LE HA DEFERIDO</u> , transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmittente. 1). Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmittente: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad. 4) Relación con la actual causante: no exige relación del trasmitido con el trasmittente. 5) Tipo de sucesión: Testada e intestada
Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se <u>DEFIERE</u> al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142.

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.”, por la CORTE CONSTITUCIONAL S-C 1111DE 2001. Por “LA SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.” y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b)

que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo. “Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142. subrayado fuera de texto.

DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL, CON RESPECTO A “EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA”

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al *de cujus*. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al *de cujus*, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen *representando* a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de **los representados se contarán como uno sólo**, por cuanto provienen de la misma *estirpe*, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.”

Corte constitucional s-c 1111 de 2001

Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “*el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido*”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibidem, “*para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado*”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se definió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que, al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmisente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por REPRESENTACIÓN ni por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la REPRESENTACIÓN o la TRANSMISIÓN, como en un principio lo quiso hacer ver el profesional del derecho en la presentación de la demanda inicial, y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Es decir, los representantes (hermanos del señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d.), en este caso no tienen en relación con el de cujus, (IRENE LÓPEZ DE QUINTERO q.e.p.d.), las condiciones personales de capacidad indispensables para

hacerla. Dado que, si, bien es cierto son hermanos del señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d., no son herederos consanguíneos de la causante. Es decir, no existe grado de parentesco con el de cujus, para heredar por representación, y aunado a ello el señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d. no existía al momento de abrirse la sucesión del de cujus, pues éste falleció el día 07 de agosto del año 2021 y la señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (el de cujus) falleció el día 22 de enero del año 2022.

Entretanto, establece al artículo 1019 del código civil colombiano

“ARTICULO 1019. **CAPACIDAD SUCESORAL.** Modificado por el art. 1, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.”

Es decir, tal como lo prevé el artículo la norma en cita, es menester existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión para disponer de capacidad para suceder a excepción de que se suceda por derecho de transmisión como lo establece el artículo 1014 del Código Civil, derecho mismo que fue desvirtuado en la contestación de la demanda. Hecho que fue aseverado por el profesional del derecho en la reforma de la demanda Y EN SU ESCRITO APARTE DE PRONUNCIAMIENTO DONDE MANIFESTÓ QUE ERRONEAMENTE HABÍA SOLICITADO EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto en cuanto a lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN: Es cierto que, La Notaria Única de Filandia Quindío, expidió la escritura pública No. 0328 de fecha 03 de agosto del año 2022, en la cual adjudico a los señores LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ, AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, DIOSELINO RUSSI LÓPEZ, BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ y MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la causante IRENE LOPEZ DE QUINTERO.

En cuanto a que, se desconoció el derecho que tenían los herederos por representación, de los acá demandantes. Se pone de presente el siguiente cuadro para una mejor ilustración de las razones por las cuales no se incluyeron los hermanos del señor (Jesús Antonio Buitrago Aguirre) (q.e.p.d.), dentro del proceso de sucesión de la causante Irene López de Quintero (q.e.p.d.):

MARCO NORMATIVO	REPRESENTACIÓN
ARTICULO 1041: SUCESION ABINTESTATO. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.	Cinco presupuestos 1). Tiempo de muerte del peticionario. Premuerto: El heredero que se presenta. 2) Tipo de peticionario: Solo herederos.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder	3) Antecesor: Padre, Madre, Tío, ascendiente al infinito. 4) Relación con la actual causante: Pariente, hijo, sobrino, descendiente. 5) Tipo de sucesión: Solo intestada.
Art. 1019 C.C. ARTICULO 1019.CAPACIDAD SUCESORAL: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) <u>que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.</u> Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142 subrayado y negrilla fuera de texto.
ARTICULO 1042. SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS. Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.	“El derecho de representación hereditaria” “El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste. A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al <i>de cujus</i>. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al <i>de cujus</i>, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

	La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen <i>representando</i> a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma <i>estirpe</i>, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” Corte constitucional s-c 1111de 2001
ARTICULO 1206. DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER: Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.	CAPITULO XVI EL ACRECIMIENTO (ARTS. 1206 AL 1214 DEL C.C.) “Es otra forma de adquirir herencia y se produce cuando habiéndose nombrado varios herederos conjuntos, falte uno de ellos, se aumentará la herencia para todos, si se cumplen con los requisitos de ley. Es aquel derecho en virtud del cual existiendo dos o más asignatarios llamados a un mismo objeto sin detrimento de cuota, la parte del asignatario que falta se junta, se agrega, aumenta la de los otros igualmente” Nuestra legislación civil la define el artículo 1206 del C.C. como: —Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ella. Sus circunstancias legales imponen unos REQUISITOS o exigencias para su nacimiento: a. Se aplica en las sucesiones testamentarias. b. Una sola o misma asignación. c. Designación de pluralidad de asignatarios (2 o más). d. Asignación de un llamamiento conjunto. e. Cuotas hereditarias no determinadas en el testamento. f. Falta algún asignatario conjunto. g. No haya el testador designado heredero sustituto. h. No lo haya prohibido el testador No puede haber conflicto o concurrencia entre el derecho acrecimiento con el derecho de representación, porque el primero ocurre en la sucesión testada y el segundo en la intestada, y rige para los legitimarios. En cuanto a la mitad legitimaria prima el derecho de

	representación respecto del acrecimiento. El efecto inmediato del acrecimiento es que se junta o agrega la cuota del que falte a las de los otros. “Compendio de Derecho Sucesoral” MARIO ECHEVERRY ESQUIVEL – MARIO ECHAVARRIA ACUÑA páginas 322, 323 y 324 acrecimiento.
--	---

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado QUE SE LE HA DEFERIDO , transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmittente. 1). Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmittente: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad. 4) Relación con la actual causante: no exige relación del trasmitido con el trasmittente. 5) Tipo de sucesión: Testada e intestada
Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se DEFIERE al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se trasmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.”, por la CORTE CONSTITUCIONAL S-C 1111DE 2001. Por “LA SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.” y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142. subrayado fuera de texto.

DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL, CON RESPECTO A “EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA”

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al *de cujus*. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al *de cujus*, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen *representando* a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de **los representados se contarán**

como uno sólo, por cuanto provienen de la misma *estirpe*, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” **Corte constitucional s-c 1111de 2001**

Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada *“el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”*, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibidem, *“para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”*. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se definió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que, al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmisente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por REPRESENTACIÓN ni por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la REPRESENTACIÓN o la TRANSMISIÓN, como en

un principio lo quiso hacer ver el profesional del derecho en la presentación de la demanda inicial, y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Es decir, los representantes (hermanos del señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d.), en este caso no tienen en relación con el de cujus, (IRENE LÓPEZ DE QUINTERO q.e.p.d.), las condiciones personales de capacidad indispensables para heredarla. Dado que, si, bien es cierto son hermanos del señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d., no son herederos consanguíneos de la causante. Es decir, no existe grado de parentesco con el de cujus, para heredar por representación, y aunado a ello el señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d. no existía al momento de abrirse la sucesión del de cujus, pues éste falleció el día 07 de agosto del año 2021 y la señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (el de cujus) falleció el día 22 de enero del año 2022.

Entretanto, establece al artículo 1019 del código civil colombiano

“ARTICULO 1019. **CAPACIDAD SUCESORAL.** Modificado por el art. 1, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.”

Es decir, tal como lo prevé la norma en cita, es menester existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión para disponer de capacidad para suceder a excepción de que se suceda por derecho de transmisión como lo establece el artículo 1014 del Código Civil, derecho mismo que fue desvirtuado en la contestación de la demanda. Hecho que fue aseverado por el profesional del derecho en la reforma de la demanda Y EN SU ESCRITO APARTE DE PRONUNCIAMIENTO DONDE MANIFESTÓ QUE ERRONEAMENTE HABÍA SOLICITADO EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto.

JUSTIFICACIÓN: Se pone de presente que, para heredar por representación o por transmisión en el caso que nos ocupa, se requiere que se den los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos.

MARCO NORMATIVO	REPRESENTACIÓN
ARTICULO 1041: SUCESION ABINTESTATO. Se sucede	Cinco presupuestos

abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder	1). Tiempo de muerte del peticionario. Premuerto: El heredero que se presenta. 2) Tipo de peticionario: Solo herederos. 3) Antecesor: Padre, Madre, Tío, ascendiente al infinito. 4) Relación con la actual causante: Pariente, hijo, sobrino, descendiente. 5) Tipo de sucesión: Solo intestada.
Art. 1019 C.C. ARTICULO 1019.CAPACIDAD SUCESORAL: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) <u>que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.</u> Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142 subrayado y negrilla fuera de texto.
ARTICULO 1042. SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS. Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a	“El derecho de representación hereditaria” “El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste. A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al <i>de cujus</i>. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al <i>de cujus</i>, que el representante sea su legítimo descendiente y que el

que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.	representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante. La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen <i>representando</i> a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma <i>estirpe</i>, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” Corte constitucional s-c 1111de 2001
ARTICULO 1206. DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER: Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.	CAPITULO XVI EL ACRECIMIENTO (ARTS. 1206 AL 1214 DEL C.C.) “Es otra forma de adquirir herencia y se produce cuando habiéndose nombrado varios herederos conjuntos, falte uno de ellos, se aumentará la herencia para todos, si se cumplen con los requisitos de ley. Es aquel derecho en virtud del cual existiendo dos o más asignatarios llamados a un mismo objeto sin detrimento de cuota, la parte del asignatario que falta se junta, se agrega, aumenta la de los otros igualmente” Nuestra legislación civil la define el artículo 1206 del C.C. como: —Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ella. Sus circunstancias legales imponen unos REQUISITOS o exigencias para su nacimiento: a. Se aplica en las sucesiones testamentarias. b. Una sola o misma asignación. c. Designación de pluralidad de asignatarios (2 o más). d. Asignación de un llamamiento conjunto. e. Cuotas hereditarias no determinadas en el testamento. f. Falta algún asignatario conjunto. g. No haya el testador designado heredero sustituto. h. No lo haya prohibido el testador

	No puede haber conflicto o concurrencia entre el derecho acrecimiento con el derecho de representación, porque el primero ocurre en la sucesión testada y el segundo en la intestada, y rige para los legitimarios. En cuanto a la mitad legitimaria prima el derecho de representación respecto del acrecimiento. El efecto inmediato del acrecimiento es que se junta o agrega la cuota del que falte a las de los otros. “Compendio de Derecho Sucesoral” MARIO ECHEVERRY ESQUIVEL – MARIO ECHAVARRIA ACUÑA páginas 322, 323 y 324
--	--

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado <u>QUE SE LE HA DEFERIDO</u>, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmittente. 1). Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmittente: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad. 4) Relación con la actual causante: no exige relación del trasmitido con el trasmittente. 5) Tipo de sucesión: Testada e intestada DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142.
Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se <u>DEFIERE</u> al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.	

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.”, por la CORTE CONSTITUCIONAL S-C 1111DE 2001. Por “LA SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.” y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de *cujus*, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) que el representante tenga en relación con el de *cujus* las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142. subrayado fuera de texto.

DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL, CON RESPECTO A “EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA”

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al *de cujus*. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al *de cujus*, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen *representando* a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de **los representados se contarán como uno sólo**, por cuanto provienen de la misma *estirpe*, esto es, el autor común del que

descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” **Corte constitucional s-c 1111 de 2001**

Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada *“el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”*, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibidem, *“para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”*. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se definió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmitente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por REPRESENTACIÓN ni por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la REPRESENTACIÓN o la TRANSMISIÓN, como en un principio lo quiso hacer ver el profesional del derecho en la presentación de la demanda inicial, y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Es decir, los representantes (hermanos del señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d.), en este caso no tienen en relación con el de cujus, (IRENE LÓPEZ DE QUINTERO q.e.p.d.), las condiciones personales de capacidad indispensables para heredarla. Dado que, si, bien es cierto son hermanos del señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d., no son herederos consanguíneos de la causante. Es decir, no existe grado de parentesco con el de cujus, para heredar por representación, y aunado a ello el señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d. no existía al momento de abrirse la sucesión del de cujus, pues éste falleció el día 07 de agosto del año 2021 y la señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (el de cujus) falleció el día 22 de enero del año 2022.

Entretanto, establece al artículo 1019 del código civil colombiano

“ARTICULO 1019. **CAPACIDAD SUCESORAL.** Modificado por el art. 1, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.”

Es decir, tal como lo prevé la norma en cita, es menester existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión para disponer de capacidad para suceder a excepción de que se suceda por derecho de transmisión como lo establece el artículo 1014 del Código Civil, derecho mismo que fue desvirtuado en la contestación de la demanda. Hecho que fue aseverado por el profesional del derecho en la reforma de la demanda Y EN SU ESCRITO APARTE DE PRONUNCIAMIENTO DONDE MANIFESTÓ QUE ERRONEAMENTE HABÍA SOLICITADO EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Que se declárese que los demandantes ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, ROSA AMELIA BUITRAGO AGUIRRE, LUIS ANGEL BUITRAGO AGUIRRE y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE heredan por representación la cuota parte que como heredero testamentario le fue otorgado a su hermano, JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE (q.e.d.p.), en el testamento abierto protocolizado mediante escritura pública No. 2.620 del primero de octubre del año 2014, de la Notaria Tercera de Armenia Quindío, otorgado por La señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (q.e.d.p.), no estoy de acuerdo, a lo que sustentaré seguidamente:

MARCO NORMATIVO	REPRESENTACIÓN
ARTICULO 1041: SUCESION ABINTESTATO. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder	Cinco presupuestos 1). Tiempo de muerte del peticionario. Premuerto: El heredero que se presenta. 2) Tipo de peticionario: Solo herederos. 3) Antecesor: Padre, Madre, Tío, ascendiente al infinito. 4) Relación con la actual causante: Pariente, hijo, sobrino, descendiente. 5) Tipo de sucesión: Solo intestada.
Art. 1019 C.C. ARTICULO 1019.CAPACIDAD SUCESORAL: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014 , pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.	CUO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) <u>que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.</u> Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142 subrayado fuera de texto.
ARTICULO 1042. SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la	“El derecho de representación hereditaria” “El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste. A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto

porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.	indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al <i>de cujus</i>. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al <i>de cujus</i>, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante. La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen <i>representando</i> a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma <i>estirpe</i>, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” Corte constitucional s-c 1111de 2001
ARTICULO 1206. DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER: Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.	CAPITULO XVI EL ACRECIMIENTO (ARTS. 1206 AL 1214 DEL C.C.) “Es otra forma de adquirir herencia y se produce cuando habiéndose nombrado varios herederos conjuntos, falte uno de ellos, se aumentará la herencia para todos, si se cumplen con los requisitos de ley. Es aquel derecho en virtud del cual existiendo dos o más asignatarios llamados a un mismo objeto sin detrimento de cuota, la parte del asignatario que falta se junta, se agrega, aumenta la de los otros igualmente” Nuestra legislación civil la define el artículo 1206 del C.C. como: —Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ella. Sus circunstancias legales imponen unos REQUISITOS o exigencias para su nacimiento: a. Se aplica en las sucesiones testamentarias. b. Una sola o misma asignación.

	c. Designación de pluralidad de asignatarios (2 o más). d. Asignación de un llamamiento conjunto. e. Cuotas hereditarias no determinadas en el testamento. f. Falta algún asignatario conjunto. g. No haya el testador designado heredero sustituto. h. No lo haya prohibido el testador No puede haber conflicto o concurrencia entre el derecho acrecimiento con el derecho de representación, porque el primero ocurre en la sucesión testada y el segundo en la intestada, y rige para los legitimarios. En cuanto a la mitad legitimaria prima el derecho de representación respecto del acrecimiento. El efecto inmediato del acrecimiento es que se junta o agrega la cuota del que falte a las de los otros. “Compendio de Derecho Sucesoral” MARIO ECHEVERRY ESQUIVEL – MARIO ECHAVARRIA ACUÑA páginas 322, 323 y 324.
--	--

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado <u>QUE SE LE HA DEFERIDO</u>, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmittente. 1). Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmittente: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad. 4) Relación con la actual causante: no exige relación del trasmitido con el trasmittente. 5) Tipo de sucesión: Testada e intestada
Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se <u>DEFIERE</u> al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se trasmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.”, por la CORTE

CONSTITUCIONAL S-C 1111DE 2001. Por “LA SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.” y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.”
“Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142 subrayado fuera de texto.

DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL, CON RESPECTO A “EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA”

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al *de cujus*. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al *de cujus*, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen *representando* a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de **los representados se contarán como uno sólo**, por cuanto provienen de la misma *estirpe*, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” **Corte constitucional s-c 1111de 2001**

Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada *“el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”*, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibídem, *“para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”*. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se definió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que, al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmitente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por REPRESENTACIÓN ni por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la REPRESENTACIÓN o la TRANSMISIÓN, como en un principio lo quiso hacer ver el profesional del derecho en la presentación de la demanda inicial, y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Es decir, los representantes (hermanos del señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d.), en este caso no tienen en relación con el de cujus, (IRENE LÓPEZ DE QUINTERO q.e.p.d.), las condiciones personales de capacidad indispensables para heredarla. Dado que, si, bien es cierto son hermanos del señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d., no son herederos consanguíneos de la causante. Es decir, no existe grado de parentesco con el de cujus, para heredar por representación, y aunado a ello el señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d. no existía al momento de abrirse la sucesión del de cujus, pues éste falleció el día 07 de agosto del año 2021 y la señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (el de cujus) falleció el día 22 de enero del año 2022.

Entretanto, establece al artículo 1019 del código civil colombiano

“ARTICULO 1019. **CAPACIDAD SUCESORAL.** Modificado por el art. 1, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.”

Es decir, tal como lo prevé la norma en cita, es menester existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión para disponer de capacidad para suceder a excepción de que se suceda por derecho de transmisión como lo establece el artículo 1014 del Código Civil, derecho mismo que fue desvirtuado en la contestación de la demanda. Hecho que fue aseverado por el profesional del derecho en la reforma de la demanda Y EN SU ESCRITO APARTE DE PRONUNCIAMIENTO DONDE MANIFESTÓ QUE ERRONEAMENTE HABÍA SOLICITADO EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión de ordenar Reformar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, incluyendo a los señores, ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, ROSA AMELIA BUITRAGO AGUIRRE, LUIS ANGEL BUITRAGO AGUIRRE y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE como herederos testamentarios por representación, ordenando adjudicarles el porcentaje del 14.28% de los bienes inventariados, por no ser

herederos por representación o por transmisión del heredero testamentario JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE (Q.E.D.P), por las siguientes razones:

MARCO NORMATIVO	REPRESENTACIÓN
ARTICULO 1041: SUCESION ABINTESTATO. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder	Cinco presupuestos 1). Tiempo de muerte del peticionario. Premuerto: El heredero que se presenta. 2) Tipo de peticionario: Solo herederos. 3) Antecesor: Padre, Madre, Tío, ascendiente al infinito. 4) Relación con la actual causante: Pariente, hijo, sobrino, descendiente. 5) Tipo de sucesión: Solo intestada.
Art. 1019 C.C. ARTICULO 1019.CAPACIDAD SUCESORAL: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014 , pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) <u>que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.</u> Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142 subrayado fuera de texto.
ARTICULO 1042. SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos	“El derecho de representación hereditaria” “El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste. A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando

y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.	cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al <i>de cujus</i>. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al <i>de cujus</i>, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante. La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen <i>representando</i> a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma <i>estirpe</i>, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” Corte constitucional s-c 1111de 2001
ARTICULO 1206. DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER: Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.	CAPITULO XVI EL ACRECIMIENTO (ARTS. 1206 AL 1214 DEL C.C.) “Es otra forma de adquirir herencia y se produce cuando habiéndose nombrado varios herederos conjuntos, falte uno de ellos, se aumentará la herencia para todos, si se cumplen con los requisitos de ley. Es aquel derecho en virtud del cual existiendo dos o más asignatarios llamados a un mismo objeto sin detrimento de cuota, la parte del asignatario que falta se junta, se agrega, aumenta la de los otros igualmente” Nuestra legislación civil la define el artículo 1206 del C.C. como: —Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ella. Sus circunstancias legales imponen unos REQUISITOS o exigencias para su nacimiento: a. Se aplica en las sucesiones testamentarias. b. Una sola o misma asignación. c. Designación de pluralidad de asignatarios (2 o más).

	d. Asignación de un llamamiento conjunto. e. Cuotas hereditarias no determinadas en el testamento. f. Falta algún asignatario conjunto. g. No haya el testador designado heredero sustituto. h. No lo haya prohibido el testador No puede haber conflicto o concurrencia entre el derecho acrecimiento con el derecho de representación, porque el primero ocurre en la sucesión testada y el segundo en la intestada, y rige para los legitimarios. En cuanto a la mitad legitimaria prima el derecho de representación respecto del acrecimiento. El efecto inmediato del acrecimiento es que se junta o agrega la cuota del que falte a las de los otros. “Compendio de Derecho Sucesoral” MARIO ECHEVERRY ESQUIVEL – MARIO ECHAVARRIA ACUÑA páginas 322, 323 y 324
--	---

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado <u>QUE SE LE HA DEFERIDO</u>, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmittente. 1). Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmittente: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad. 4) Relación con la actual causante: no exige relación del trasmittido con el trasmittente. 5) Tipo de sucesión: Testada e intestada
Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se <u>DEFIERE</u> al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se trasmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.”, por la CORTE

CONSTITUCIONAL S-C 1111DE 2001. Por “LA SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.” y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.”
“Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142. subrayado fuera de texto.

DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL, CON RESPECTO A “EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA”

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al *de cujus*. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al *de cujus*, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen *representando* a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de **los representados se contarán como uno sólo**, por cuanto provienen de la misma *estirpe*, esto es, el autor común del que descenden los que realmente están llamados a recibir la herencia.” **Corte constitucional s-c 1111de 2001.**

Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “*el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido*”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibidem, “*para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado*”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se definió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmisente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por REPRESENTACIÓN ni por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la REPRESENTACIÓN o la TRANSMISIÓN, como en un principio lo quiso hacer ver el profesional del derecho en la presentación de la demanda inicial, y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Es decir, los representantes (hermanos del señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d.), en este caso no tienen en relación con el de cujus, (IRENE LÓPEZ DE QUINTERO q.e.p.d.), las condiciones personales de capacidad indispensables para heredarla. Dado que, si, bien es cierto son hermanos del señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d., no son herederos consanguíneos de la causante. Es decir, no existe grado de parentesco con el de cujus, para heredar por representación, y aunado a ello el señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d. no existía al momento de abrirse la sucesión del de cujus, pues éste falleció el día 07 de agosto del año 2021 y la señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (el de cujus) falleció el día 22 de enero del año 2022.

Entretanto, establece al artículo 1019 del código civil colombiano

“ARTICULO 1019. **CAPACIDAD SUCESORAL.** Modificado por el art. 1, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.”

Es decir, tal como lo prevé la norma en cita, es menester existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión para disponer de capacidad para suceder a excepción de que se suceda por derecho de transmisión como lo establece el artículo 1014 del Código Civil, derecho mismo que fue desvirtuado en la contestación de la demanda. Hecho que fue aseverado por el profesional del derecho en la reforma de la demanda Y EN SU ESCRITO APARTE DE PRONUNCIAMIENTO DONDE MANIFESTÓ QUE ERRONEAMENTE HABÍA SOLICITADO EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.

FRENTE A LA TERCERA: Es de anotar su señoría que, dicha pretensión es de resorte del despacho de acuerdo a lo que resultare probado como consecuencia del proceso de la referencia.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo a todas las pretensiones incoadas por los demandantes, en virtud a las razones expuestas en esta contestación a la reforma de la demanda y donde se indica que, a los demandantes no les asiste el derecho de heredar por representación o por transmisión, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1014, 1013, 1019, 1041, 1042, 1206

del Código Civil, a lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.", por la CORTE CONSTITUCIONAL S-C 1111 DE 2001. Por "LA SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142." y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01. y en consecuencia su señoría, solicito se niegue lo reclamado por los demandantes, y sean condenados al pago de las costas procesales.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIÓN DE FONDO:

CARENCIA EN LA CAUSA POR ACTIVA, DE LOS DEMANDANTES, PARA SOLICITAR LA PETICIÓN DE HERENCIA POR REPRESENTACIÓN.

Si, bien es cierto que, los acá demandantes son hermanos del señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre (q.e.p.d.), estos no lo podían suceder por Representación, en razón a que, como lo indica claramente el artículo 1041 del Código Civil, "**SUCESION ABINTESTATO.**" Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. **La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.**

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación." **Subrayado y negrilla fuera de texto.**

Entretanto, establece al artículo 1019 del código civil colombiano

"ARTICULO 1019. **CAPACIDAD SUCESORAL.** Modificado por el art. 1, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014 del código Civil, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado."

Es decir, tal como lo prevé la norma en cita, es menester existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión para disponer de capacidad para suceder a excepción de que se suceda por derecho de transmisión como lo establece el artículo 1014 del Código Civil, derecho mismo que fue desvirtuado en la contestación de la demanda. Hecho que fue aseverado por el profesional del derecho en la reforma de la demanda Y EN SU ESCRITO APARTE DE PRONUNCIAMIENTO DONDE MANIFESTÓ QUE ERRONEAMENTE HABÍA SOLICITADO EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.

Aunado a lo anterior la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.**, expuso lo siguiente: “representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano, que no pudo o no quiso suceder (arts. 1041, 1043 y 1044 del Código Civil). Son condiciones de esta representación: a) Que el lugar representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, por su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes; y c) que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredarlo.”

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL mediante la S-C 1111DE 2001, expuso:

“A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, **en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus.** Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.”
Negrilla fuera de texto.

Es decir, los representantes (hermanos del señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d.), en este caso no tienen en relación con el de cujus, (IRENE LÓPEZ DE QUINTERO q.e.p.d.), las condiciones personales de capacidad indispensables para heredarla. Dado que, si, bien es cierto son hermanos del señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d., no son herederos consanguíneos de la causante. Es decir, no existe grado de parentesco con el de cujus, para heredar por representación, y aunado a ello el señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d. no existía al momento de abrirse la sucesión del de cujus, pues éste falleció el día 07 de agosto del año 2021 y la señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (el de cujus) falleció el día 22 de enero del año 2022, razón por la cual el señor JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE q.e.p.d no pudo suceder.

Ahora bien, en cuanto a la carencia de legitimación en la causa, ha dicho la Corte “**es cuestión propia de derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión, debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de die. Rad. 2008- 00001-01), (se subraya).

En virtud de lo expuesto en esta contestación a la reforma de la demanda, con los fundamentos presentados y soportados, con el mayor de los respetos, se solicita al despacho, estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual indica “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:” **numeral tercero** “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Lo anterior su señoría se solicita con el mayor de los respetos, en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

Al respecto se pronunció la CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017. “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, su señoría, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1) Pantallazos del mensaje enviado al señor ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE vía WhatsApp, al número 3113235765, el día 21 de mayo del año 2022, a las 11:16 am, y con respuesta a las 11:29 am, del mismo día, y al señor WILSON BUITRAGO, hijo de don Emiliano Buitrago al número 3128648139, vía WhatsApp.
- 2) Audio enviado por el señor WILSON BUITRAGO, en virtud al mensaje recibido de parte del suscrito.

Con las anteriores pruebas, se pretende demostrar la buena fe de mis poderdantes, en virtud a que se informó a los acá demandantes, por intermedio del señor Enrique Buitrago y Wilson Buitrago, las acciones realizadas, pero la familia Buitrago no presentó interés en dicho proceso.

- 3) Copia del registro civil de defunción y de nacimiento de la causante (testamentaria) IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).
- 4) Copia del registro civil de defunción y de nacimiento del causante (legatario) JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE (q.e.p.d.).

Con las anteriores pruebas (registros civiles de defunción), se pretende demostrar que, entre el causante JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE (q.e.p.d.), y la causante (IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.), **no existe línea de consanguinidad que le permitiera al causante JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE (q.e.p.d.), heredar de manera directa y con ello sus herederos ocuparan su lugar bajo la institución jurídica de la representación.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Señora jueza, solicito citar y hacer comparecer al señor ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.542.773, con domicilio y residencia en Filandia Quindío email, enriquebuitragoaguirre@gmail.com , con el fin de realizarle interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

TESTIMONIALES:

Señora jueza, solicito citar al señor WILSON BUITRAGO AGUIRRE, hijo del señor LUIS ÁNGEL BUITRAGO AGUIRRE, quien hace parte de los acá demandantes, y a quién su señor padre y sus hermanos lo nombraron como representante de ellos para acordar lo necesario con el suscrito en razón al proceso de sucesión de la causante Irene López de Quintero q.e.p.d., con el fin de que rinda versión escrita o verbal, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos 6 y 7 presentados en el escrito de la reforma de la demanda.

Es de anotar su señoría que actualmente solo cuento con el número de teléfono del testigo, el cual es 3128648139, motivo por el cual no puedo dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P. para solicitar un testimonio, pero como dicho testigo es hijo del señor LUIS ÁNGEL BUITRAGO AGUIRRE, quien hace parte de los acá demandantes. Con el acostumbrado respeto se solicita al despacho si, no es posible la comunicación vía telefónica con el señor Wilson Buitrago Aguirre, se solicite al señor LUIS ÁNGEL BUITRAGO AGUIRRE, suministre los datos de ubicación de su hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación de demanda se fundamenta en los artículos 96, 198, 212, 278, del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Código Civil, Ley 84 de 1973, artículos 1014, 1013, 1019, 1041, 1042 y 1206. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.”, CORTE CONSTITUCIONAL S-C 1111 DE 2001. SALA CASACIÓN CIVIL, AGOSTO 9 DE 1965, TOMO CXIII, PÁGINA 142.” y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01 y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Con la presente contestación a la reforma de la demanda anexo:

- Poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Los documentos que soportan los medios de prueba.

NOTIFICACIONES:

A LOS DEMANDADOS: **DIOSELINO RUSSI LÓPEZ, AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ y BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ**, en la calle 7ª número 5-32, Filandia Quindío, a las señoras **MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ y LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ**, en la calle 5ª norte número 20-00 bloque 3 apartamento 102, Ciudadela de Torrento, etapa 1, Armenia Quindío, y la señora **ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS**, en la carrera 19 número 36N-36 apartamento 13-02, edificio Torre Alameda, Armenia Quindío.

EL SUSCRITO: En la carrera 15 número 4norte 13 - local 01, barrio Nueva Cecilia, Armenia Quindío, celular número 3217193441, correo electrónico, ceo2@ariastellez.com

De la señora Jueza.

Atentamente,



RODRIGO TELLEZ VALENCIA
C.C. No. 94.386.126 expedida en Caicedonia Valle.
T.P. No. 312363 del C.S. de la Judicatura.



DOCTORA: LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO
E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

DEMANDANTES: ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, ROSA AMELIA BUITRAGO AGUIRRE y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE

DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ, LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ, AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ y DIOSELINO RUSSI LÓPEZ.

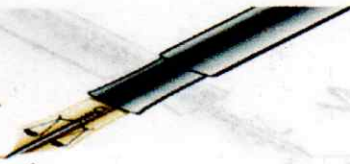
RADICADO: 6300131100012023-00023

Nosotros, **BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.660.366, expedida en Filandia Quindío, **LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.571.725, expedida en Calarcá Quindío, **AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.446.135, expedida en Armenia Quindío, **ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.658.269, expedida en Filandia Quindío, **MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.658.349, expedida en Filandia Quindío, y **DIOSELINO RUSSI LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.988, expedida en Filandia Quindío, por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **RODRIGO TELLEZ VALENCIA**, con domicilio profesional en la carrera 15 No. 4N - 13, Local 01, barrio Nueva Cecilia, Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional 312.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, proceso de petición de herencia, en el cual actuamos como parte demandada, proceso que cursa en su despacho bajo radicado con número **6300131100012023-00023.1**

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, representarnos en cada una de las audiencias de la etapa procesal, solicitar y presentar toda clase de documentos, transigir, conciliar, interponer recursos y sustentarlos, impetrar derechos de petición, sustituir este poder, interponer alegatos de conclusión, firmar documentación o formularios, enviar respuestas, solicitar pruebas, recurrir, recibir las certificaciones, así como para adelantar todo el trámite de este proceso y las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este mandato, en general para adelantar cualquiera otra diligencia procesal conforme al artículo 77 del Código general del Proceso, que considere necesaria en aras de defender nuestros derechos e intereses legales y Constitucionales.

Solicitamos, Señora Jueza, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.





De la Señora Juez,

Atentamente,

BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ
C.C. No. 24.660.366 de Filandia Quindío

LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 24.571.725 de Calarcá Quindío

AMANDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 24.446.135 de Armenia Quindío

ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS
C.C. No. 24.658.269 de Filandia Quindío

MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 24.658.349 de Filandia Quindío

DIOSELINO RUSSI LÓPEZ
C.C. No. 4.422.988 de Filandia Quindío

Acepto:

RODRIGO TÉLLEZ VALENCIA
C.C. 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca
T.P. 312.363 del C.S. de la J.
Correo electrónico: ceo2@ariastellez.com
Celular: 3217193441



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE FILANDIA – QUINDÍO

Calle 6a N° 5 - 23 Local 8 primer piso, plaza principal. Teléfono (6) 7 582 322

Correo: unicafilandia@supernotariado.gov.co

Hoja adicional de la diligencia de autenticación de poder especial, dirigido a: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD suscrito por los señores **BEATRIZ ELENA MEDINA LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.660.366, **LUZ MERY LOPEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.571.725, **AMANDA DE JESUS LOPEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.446.135, **ROSALBA LOPEZ DE ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.658.269, **MARTA ISABEL LOPEZ LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 24.658.349, y **DIOSELINO RUSSI LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.422.988.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Beatriz Elena Medina Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 24660366 DE Filandia Quindío
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: [Firma]
GERARDO NOSSA MONTÓYA
NOTARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Luz Mery Lopez Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 24571725 DE Calarca Quindío
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Luz Mery Lopez Lopez
GERARDO NOSSA MONTÓYA
NOTARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Amanda de Jesus Lopez Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 24446135 DE Armenia Quindío
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Amanda Lopez Lopez
GERARDO NOSSA MONTÓYA
NOTARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDIO
COMPARECÍO: Rosalba Lopez de Arias
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 24658269 DE Filandia Quindio
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Rosalba Lopez de Arias
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



27 MAY 2023

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDIO
COMPARECÍO: Marta Isabel Lopez Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 24658349 DE Filandia Quindio
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Marta Isabel Lopez Lopez
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



27 MAY 2023

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDIO
COMPARECÍO: Dioselino Russi Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 4422988 DE Filandia Quindio
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Dioselino Russi Lopez
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



27 MAY 2023



Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD

LA GRAN COLOMBIA/ARM

CEDULA

94386126

NOMBRES:

RODRIGO

APELLIDOS:

TELLEZ VALENCIA

FECHA DE GRADO

26/07/2018

FECHA DE EXPEDICION

10/08/2018

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

CONSEJO SECCIONAL

QUINDIO

TARJETA N°

312363

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.386.126**
TELLEZ VALENCIA

APELLIDOS
RODRIGO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-DIC-1975**
BELEN DE UMBRIA
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

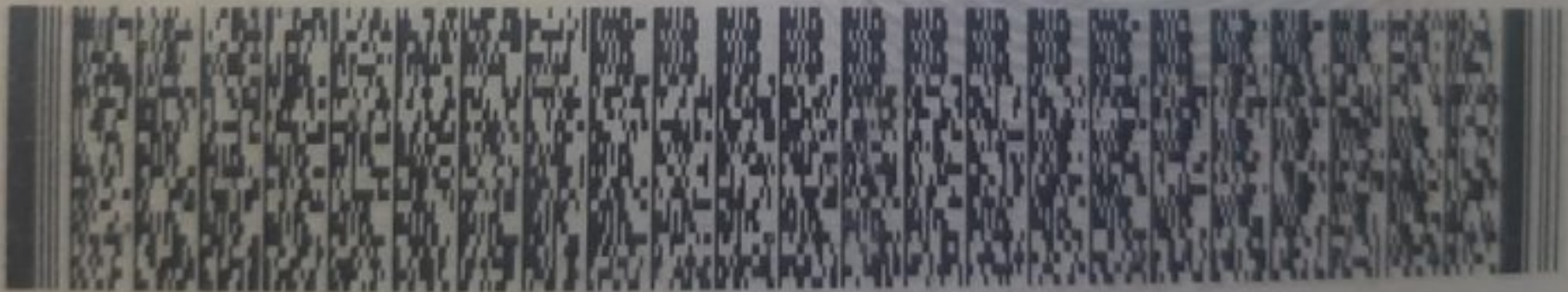
O+
G.S. RH

M
SEXO

07-FEB-1994 CAICEDONIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3102800-00041921-M-0094386126-20080807 0001894329A 1 3240003398



+57 311 3235765



siquiera Wha+
Toca p

21 de mayo de 2022

escucharlos.
nación.

Buen día don Enrique, espero se encuentre muy bien

11:06 a. m. ✓✓

Me informa doña Sandra Arias, que se había encontrado con usted don Dioselino y que se le había manifestado que de parte mía yo no lo había vuelto a llamar. Le reitero lo que hablamos en el terminal y que es lo mismo que le dije a don Wilson el hijo de don Emiliano, quien fue el que ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene Lopez de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que pera ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

11:14 a. m. ✓✓

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

11:15 a. m. ✓✓



Mensaje





+57 311 3235765



que de p 21 de mayo de 2022 abía vuelto a llamar. Le reitero lo que hablamos en el terminal y que es lo mismo que le dije a don Wilson el hijo de don Emiliano, quien fue el que ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene Lopez de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que pera ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

11:14 a. m. ✓✓

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

11:15 a. m. ✓✓

Don Enrique quedo atento. Cualquier inquietud me puede llamar cuando quiera..

11:16 a. m. ✓✓

Que tenga un excelente día

11:16 a. m. ✓✓

muchas gracias igualmente

11:29 a. m.



Mensaje





+57 312 8648139



quiero un foto de... de los... de los...

Toca p 21 de mayo de 2022 nación.

Me informa doña Sandra Arias, que se había encontrado con usted don Dioselino y que se le había manifestado que de parte mía yo no lo había vuelto a llamar. Le reitero lo que hablamos en el terminal y que es lo mismo que le dije a don Wilson el hijo de don Emiliano, quien fue el que ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene Lopez de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que pera ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

11:18 a. m. ✓✓

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

11:18 a. m. ✓✓

Bue día don wilson

11:18 a. m. ✓✓



Mensaje



  +57 312 8648139

le dije a don Wilson al día de don Emiliano, 21 de mayo de 2022, ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene Lopez de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que para ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

11:18 a. m. ✓✓

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

11:18 a. m. ✓✓

Bue día don wilson 11:18 a. m. ✓✓



0:45

11:18 a. m. ✓✓



0:12

11:23 a. m.



Bueno señor 11:24 a. m. ✓✓



Mensaje



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04601364

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Q 4 B		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
REGISTRADURIA DE FILANDIA - COLOMBIA - QUINDIO - FILANDIA.....										
Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
LOPEZ DE QUINTERO IRENE.....										
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)					
CC 25.010.002.....					FEMENINO.....					
Datos de la defunción										
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA QUINDIO FILANDIA.....										
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2 0 2 2		Mes	E N E		Día	2 2		19:00.....	729230860.....
Presunción de muerte										
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia					
.....					Año			Mes		
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario					
Autorización Judicial		☐		Certificado Médico		☒				
Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
LEON ORREGO JOSE OSCAR.....										
Documento de identificación (Clase y número)					Firma					
CC 6.459.469.....										
Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
.....										
Documento de identificación (Clase y número)					Firma					
.....										
Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
.....										
Documento de identificación (Clase y número)					Firma					
.....										
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año	2 0 2 2		Mes	E N E		Día	2 4		GLORIA PATRICIA CARVAJAL CALDERON.....	
ESPACIO PARA NOTAS										
DE FUNE 18022 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O										

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El suscrito Registrador Municipal del Estado Civil de Filandia Quindío certifica que la presente es fiel fotocopia tomada del original de **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** que reposa en los archivos de esta Registraduría, **SERIAL 4601364** se expide para **TRAMITES LEGALES**, hoy **25 de enero de 2022** a solicitud de la señora Gloria Amparo Valencia Patiño CC. 24.660.614.

GLORIA PATRICIA CARVAJAL CALDERON

Registradora Municipal del Estado Civil
Valido sin sello Art. 11 Decreto. 2150/1995

ESPACIO EN

BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

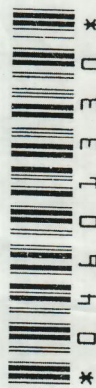


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04601330



Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Q	4	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE FILANDIA - COLOMBIA - QUINDIO - FILANDIA.....									

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BUITRAGO AGUIRRE JESUS ANTONIO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 7.536.203.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA.....	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2021 Mes AGO Día 07 12:20.....	Número de certificado de defunción 729170580.....
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
Año Mes Día	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
LEON ORREGO JOSE OSCAR.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 6.459.469.....	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes AGO Día 09	
GLOBIA PATRICIA CARVAJAL CALDERON.	

ESPACIO PARA NOTAS	
08 AGO 2021 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DEFUNCION.	



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR: CENSAJES S.A. - BOGOTÁ - COLOMBIA



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El suscrito Registrador Municipal del Estado Civil de Filandia Quindío certifica que la presente es fiel fotocopia tomada del original de **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, que reposa en los archivos de esta Registraduría, **04601330** se expide para **TRAMITES LEGALES**, hoy **30 de agosto de 2021** a solicitud de la señora Gloria Amparo Valencia CC 24660614.



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

CHARLES ROBINSON PARDO ARREDONDO

Registrador Municipal del Estado Civil
Valido sin sello Art. 11 Decreto. 2150/1995

ESPACIO EN

BLANCO